



**FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992**

COMITÉ EJECUTIVO
9ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.9/11
25 septiembre 2000
Original: INGLÉS

SINIESTROS RELACIONADOS CON EL FONDO DE 1992

AL JAZIAH 1

Nota del Director

Resumen:	El <i>Al Jaziah 1</i> , que transportaba fueloil, se hundió frente a Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos), provocando el derrame entre 100 - 200 toneladas de hidrocarburos y la contaminación posterior de las zonas costeras. Se han extraído unas 430 toneladas de los hidrocarburos que quedaban a bordo antes que la nave fuera sacada a flote y llevada al puerto. Emiratos Árabes Unidos es Parte tanto en el Convenio del Fondo de 1971 como en el Convenio del Fondo de 1992.
Medidas que han de adoptarse:	Examinar la distribución de responsabilidades entre el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971.

1 El siniestro

- 1.1 El 24 de enero de 2000, el buque tanque *Al Jaziah 1* (de supuestamente 681 TRB), cargado de fueloil, se hundió a una profundidad de unos diez metros de agua a cinco millas al noreste del puerto de Mina Zayed, Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).
- 1.2 La nave contaba con un certificado de matriculación provisional expedido por la Oficina de matriculación de Honduras, que vence el 12 de noviembre de 2000. Supuestamente esta era propiedad de una empresa de Abu Dhabi y Dubai. Parece ser que la nave no estaba registrada en ninguna sociedad de clasificación y que tampoco estaba cubierta por un seguro de responsabilidad.
- 1.3 Se calcula que entre 100 - 200 toneladas de carga aproximadamente se derramaron de los restos del naufragio. Los hidrocarburos se desplazaron a la deriva bajo la influencia de vientos fuertes que soplaban hacia el litoral cercano y contaminaron una serie de islas pequeñas y de bancos de arena. Algunos manglares se mancharon debido a la acción de los hidrocarburos.
- 1.4 A petición de los FIDAC, un representante de la Federación Internacional Anticontaminación de Armadores de Buques Tanque (ITOPF) fue a Abu Dhabi para realizar un seguimiento de las

operaciones de limpieza, coordinar con las autoridades competentes y asesorar a las autoridades y a los órganos que estaban participando en este asunto sobre todos los aspectos prácticos de la limpieza. Los Fondos designaron asimismo un perito local para ayudar a la ITOPF y para supervisar las operaciones de salvamento.

- 1.5 Las compañías petroleras locales organizaron la operación de respuesta ante el derrame utilizando sus propios recursos y los de una reserva de material situada en Abu Dhabi. Asimismo utilizaron parte del equipo de las reservas de la empresa Oil Spill Response Limited de Southampton (Reino Unido). Aunque la respuesta inicial sólo supuso la aplicación de dispersantes desde naves y helicópteros, estas operaciones se fueron reduciendo gradualmente cuando resultó obvio que no eran eficaces. Se llevó a cabo un cerco defensivo de zonas vulnerables, incluidos puntos de toma de agua del mar destinada a dos centrales eléctricas cercanas.
- 1.6 Las autoridades locales movilizaron equipos de operarios para llevar a cabo las operaciones de limpieza en tierra en varias islas, muchas de las cuales se completaron en dos semanas.
- 1.7 El Organismo Federal de los Emiratos Árabes Unidos para el Medio Ambiente (FEA) designó a una compañía local de salvamento para que evitase que se siguiesen derramando hidrocarburos de los restos del naufragio y para extraer los hidrocarburos que quedaban a bordo. La operación de remoción de hidrocarburos finalizó el 7 de febrero de 2000, y se informó de que se habían extraído unas 430 toneladas de hidrocarburos de la nave hundida. Se informó que aproximadamente 70 toneladas de hidrocarburos que estaban pegados al casco y que no se pudieron bombear quedaban aún a bordo.
- 1.8 Los salvadores volvieron a poner la nave a flote el 11 de febrero de 2000 y la llevaron al puerto franco de Abu Dhabi.

2 Definición de 'buque'

- 2.1 En su 8ª sesión el Comité Ejecutivo examinó la cuestión de la aplicabilidad de las definiciones de 'buque' que figuran en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio de responsabilidad civil de 1992 y las que se incorporaron en el Convenio del Fondo de 1971 y en el Convenio del Fondo de 1992 respectivamente al *Al Jaziah I*. Las deliberaciones se fundaron en un documento elaborado por el Director (documento 92FUND/EXC.8/4).
- 2.2 Durante las deliberaciones del Comité Ejecutivo, se consideró que un artefacto se ajustaba al concepto de "artefacto apto para la navegación marítima u otro artefacto flotante en el mar" si está navegando efectivamente en el mar. El Comité opinó que consiguientemente se podían aplicar las definiciones de 'buque' que figuran en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio de responsabilidad civil de 1992 al *Al Jaziah I* (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.2.5).
- 2.3 Se invitará a la Asamblea del Fondo de 1971 a examinar en su sesión de octubre de 2000 si se puede aplicar al *Al Jaziah I* la definición de 'buque' que figura en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971.

3 Aplicabilidad del Convenio del Fondo de 1971 y del Convenio del Fondo de 1992

- 3.1 Emiratos Árabes Unidos es Parte tanto en el Convenio del Fondo de 1971 (desde marzo de 1984) como en el Convenio del Fondo de 1992 (desde noviembre de 1998) ya que no denunció el primero cuando se adhirió al último.
- 3.2 El Convenio del Fondo de 1992 ofrecía un mecanismo para la denuncia obligatoria del Convenio de responsabilidad civil de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971 cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en los Estados que son Parte en el Protocolo correspondiente al Convenio del Fondo de 1992 (o que hayan depositado instrumentos de adhesión respecto de dicho Protocolo) alcance las 750 millones de toneladas. Esta condición se

cumplió el 15 de mayo de 1997. No existe una disposición homóloga con respecto a los Estados que han depositado instrumentos de adhesión tras dicha fecha. No obstante, parece que no se pretendía que los Estados siguieran siendo Parte tanto en el Convenio del Fondo de 1971 como en el Convenio del Fondo de 1992 tras esa fecha.

- 3.3 Emiratos Árabes Unidos depositó su instrumento de ratificación del Convenio del Fondo de 1992 el 19 de noviembre de 1997, es decir, después del 15 de mayo. Por consiguiente, no estaba obligado formalmente por ningún tratado a denunciar el Convenio del Fondo de 1971. No obstante, el Director se puso en contacto en varias ocasiones con representantes de Emiratos Árabes Unidos, poniendo en su conocimiento los problemas que podrían plantearse si Emiratos Árabes Unidos seguía siendo Parte en el Convenio del Fondo de 1971 y explicó lo importante que es el que Emiratos Árabes Unidos denuncie dicho convenio lo antes posible. En abril de 2000 el Director visitó al subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Emiratos y debatió la cuestión con los funcionarios principales.
- 3.4 En su 8ª sesión el Comité Ejecutivo examinó la aplicabilidad de los Convenios del Fondo de 1971 y 1992 al siniestro del *Al Jaziah*. Habida cuenta de que Emiratos Árabes Unidos es Parte tanto en los Convenios de 1969/1971 y los Convenios de 1992, el Director opinó que desde el punto de vista del Derecho de los tratados de ambas series de Convenios serían aplicables a los daños debidos a la contaminación producidos en Emiratos Árabes Unidos.
- 3.5 El Comité Ejecutivo decidió que el Director debía informar a las autoridades de Emiratos Árabes Unidos de que, en opinión del Fondo de 1992, se aplicaban al siniestro del *Al Jaziah* los Convenios de 1971 y de 1992 (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.2.11).
- 3.6 Se invitará a la Asamblea del Fondo de 1971 a examinar en su sesión de octubre de 2000 la aplicabilidad de los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992 al siniestro.

4 Distribución de responsabilidades entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992

- 4.1 La aplicación simultánea del Convenio de responsabilidad civil de 1969, el Convenio del Fondo de 1971, el Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 con respecto a los siniestros ocurridos durante el período transitorio que venció el 15 de mayo de 1998 se regía por el Artículo 36bis del Convenio del Fondo de 1992. El Fondo pagaría indemnización siempre y cuando el demandante no hubiese podido ser indemnizado totalmente acogiéndose al Convenio de responsabilidad civil de 1969, el Convenio del Fondo de 1971 y el Convenio de responsabilidad civil de 1992 en tal orden.
- 4.2 No hay disposiciones correspondientes con respecto a la aplicabilidad de estos cuatro instrumentos tras la fecha de vencimiento del período transitorio. Por consiguiente, a juicio del Director, la cuestión se tendría que resolver basándose en las normas generales del Derecho de los tratados. Al parecer la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados no ofrece orientación alguna a este respecto.
- 4.3 Durante las deliberaciones celebradas en la 8ª sesión de los Comités Ejecutivos, varias delegaciones manifestaron la opinión de que se debería aplazar la toma de decisiones con respecto a la distribución de responsabilidades entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 hasta las sesiones de octubre de 2000 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y de los órganos rectores del Fondo de 1971. Se encargó al Director examinar la cuestión más a fondo con vistas a realizar una propuesta en dichas sesiones (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.2.10).
- 4.4 En opinión del Director, hay dos opciones posibles.
- 4.5 Una opción sería aplicar por analogía el artículo 36bis del Convenio del Fondo de 1992, aunque su aplicación se limite expresamente al período transitorio. Según esta opción el Fondo de 1992 no pagaría ninguna indemnización a menos que la cuantía total de las reclamaciones establecidas

excediese de 60 millones de DEG (£55 millones). En lo que respecta al siniestro del *Al Jaziah*, lo más probable es que como resultado de tal medida, el Fondo no tendría que pagar indemnizaciones en absoluto.

- 4.6 La otra opción sería distribuir las responsabilidades entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992. Parece que una distribución de 50:50 entre los dos Fondos sería razonable. El Director es partidario de esta opción, habida cuenta que el Artículo 36bis del Convenio del Fondo de 1992 no se aplica a este siniestro.

5 Reclamaciones de indemnización

- 5.1 En agosto de 2000 dos empresas locales que intervinieron en las operaciones de respuesta presentaron reclamaciones con respecto al coste de la limpieza por un valor total de US\$1,3 millones (£920 000). En una de las reclamaciones se incluían el coste de la movilización de equipo desde la reserva de materiales de la empresa Oil Spill Response Limited de Southampton (Reino Unido).
- 5.2 El FEA presentó una reclamación por un valor de Dhs 2 millones (£387 000) con respecto a las operaciones emprendidas por una empresa local de salvamento para contener escapes y extraer hidrocarburos de los restos del naufragio, y para volver a sacar a flote los restos del naufragio y remolcarlos al puerto franco de Abu Dhabi.
- 5.3 Asimismo, la FEA presentó reclamaciones por un valor de US\$40 000 (£28 400) y Dhs 47 500 (£9 200) con respecto a las operaciones para extraer los residuos de los hidrocarburos que quedaban en los restos del naufragio después de que los hubiesen vuelto a sacar a flote.
- 5.4 Los expertos de los FIDAC están examinando estas reclamaciones en la actualidad. Se esperan más reclamaciones.
- 5.5 De conformidad con el artículo 7.4 del Reglamento interior, el Director puede proceder a la liquidación final de cualquier reclamación de indemnización, sin la aprobación previa de la Asamblea o del Comité Ejecutivo, si considera que no es probable que el costo total del pago de todas las reclamaciones resultantes del siniestro pertinente por el Fondo de 1992 exceda de 2,5 millones de DEG (£2,3 millones).
- 5.6 Tal vez el Comité Ejecutivo quiera examinar si está preparado a autorizar al Director a efectuar en nombre del Fondo de 1992 liquidaciones finales de todas las reclamaciones derivadas del siniestro del *Al Jaziah 1* siempre y cuando las reclamaciones no planteen cuestiones de principio que no haya resuelto previamente cualquiera de los órganos rectores del Fondo de 1971 o del Fondo de 1992.

6 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- (a) tomar nota de la información que consta en el presente documento;
 - (b) examinar la distribución de responsabilidades entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992;
 - (c) examinar si se ha de autorizar al Director a efectuar liquidaciones finales de reclamaciones resultantes del siniestro; y
 - (d) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto de este siniestro.
-